

Haber mensual liquido.

Por este orden se pondrán los gefes y oficiales sueltos que hubiere; y se advierte que todos los de esta clase y arma, sufren descuento de ocho maravedís para inválidos, y del liquido que queda se deducen tambien otros ocho para monte pio.

GEFES Y OFICIALES SUELTOS DE CABALLERIA.

Capitan graduado de teniente coronel D. N. con despacho de 10 de setiembre de 1830... 94. 1. 8.
Teniente D. N. con despacho de tal fecha... 45. 1. 7.

Por este orden se pondrán los que hubiere: La deducción para inválidos y monte pio es igual á los anteriores.

GEFES Y OFICIALES DE INFANTERIA CON LICENCIA ILIMITADA.

Capitan D. N. con despacho de tal fecha y tercera parte del sueldo de su empleo... 21. 7. 10.

IDEM DE CABALLERIA CON IDEM.

Capitan D. N. con despacho de tal fecha y tercera parte del sueldo de su empleo... 31. 3. 2.

RETIRADOS A DISPERSOS.

Coronel D. N. despacho de 7 de mayo de 824 con todo el sueldo de su empleo... 211. 4. 9.

Capitan graduado de teniente coronel D. N. despacho de tal fecha, con la mitad del sueldo de su empleo... 33. 7. 9.

Haber mensual liquido.

Teniente graduado de capitan D. N. despacho de tal fecha, con la tercera parte del sueldo de su empleo... 15. 4. 2.

Sub-teniente D. N. despacho de tal fecha, con todo el sueldo de su empleo... 37. 4. 0.

Sargento Fulano de Tal con cédula de retiro ó de premio de tal fecha, explicando el haber mensual que disfrute y tenga señalado por su cédula de retiro ó de premio. —Lo mismo se observará con los cabos y soldados.

PENSIONISTAS MILITARES.

Fulana de Tal con uno y medio reales diarios que disfruta en virtud de suprema orden de tal fecha, como madre del soldado Fulano... 5. 5. 0.

Fulano de Tal con tres reales diarios que disfruta en virtud de suprema orden de tal fecha, como padre del soldado, cabo ó sargento Mengano... 11. 3. 0.

Por este orden se pondrán todas las que pertenezcan al ramo de pensionistas militares.

Si hubiere otras personas que disfruten pension por otros ramos, se pondrán con toda distincion y claridad: por ejemplo, si la pension es sobre los ramos de monte pio militar ó de oficinas se pondrá así:

Haber mensual líquido.

MONTE PIO MILITAR.

Doña Fulana de Tal con 15 ps. 5 rs. 4 gs. mensuales que disfruta como viuda del capitán D. Mengano, según la superior orden de tal fecha 15. 5. 4.

MONTE PIO CIVIL.

Doña Fulana con 200 ps. anuales que disfruta como viuda de D. Mengano, guarda que fué de rentas, según la superior orden de tal fecha 16. 5. 4.

Si ocurriese que en alguna de las comisarías subalternas se pague á algun empleado jubilado ó pensionista, se pondrá así.

JUBILADOS.

D. Fulano de Tal con 500 ps. anuales, administrador jubilado de la renta del tabaco de tal parte, citando el despacho ú orden que haya, deducidos los doce maravedís para monte pio debe percibir líquido 39. 6. 8.

PENSIONISTAS CIVILES.

D. N. oficial que fué del extinguido tribunal de la Acordada, con 300 ps. anuales según el despacho ú orden que haya, citando la fecha 25. 0. 0.

ACLARACIONES PARA GOBIERNO DE LOS COMISARIOS SUBALTERNOS.

A ningun oficial de caballería sea suelto ó con licencia se le abona la gratificación de caballo.—A los retirados solo se les hace descuento de ocho maravedís para monte pio y ninguno para inválidos.—A todo empleado jubilado, cesante ó pensionista civil, cuyo sueldo no llegue á 400 pesos, no se le hace descuento ninguno para monte pio de oficinas; pero sí se hace el de doce maravedís á los que excedan de 400 pesos.—Las fechas que se han de citar de los despachos de gefes y oficiales sueltos, con licencia ilimitada y retirados, será la en que se les concedió por el supremo gobierno estos goce, y por los respectivos inspectores, con relacion á las cédulas de retiro ó premio de sargento abajo, observándose lo mismo con las pensiones militares, montes pios militar y de oficinas, jubilados y pensionistas civiles, citando por lo tocante á estos últimos las fechas en que se concedió por el gobierno estos sueldos.—México 21 de marzo de 1832.—*Ignacio de la Barrera.*

La circular de la secretaría de hacienda de 4 de febrero de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo referido, dice así:

Con fecha 25 de enero del año anterior se comunicó á este ministerio por el de guerra y marina, la orden siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de los estados, de la consulta que en 21 del corriente hace V. E. sobre que á los oficiales retirados á dispersos de teniente abajo se les han satisfecho sus pagas por la tesorería general con respecto al líquido que disfrutaban

de vivos; pero como algunos han reclamado, y por otra parte previene el reglamento de la materia que los que gozan sueldos menores de los que disfrutaban los agregados á plazas, no deben sujetarse á descuento alguno, excepto los que tengan sus familias derecho á pension; pregunta que se hace con los que estando en el caso del reglamento pidan las cantidades que han recibido de ménos por el respecto á que se les han abonado sus sueldos, resolvió S. E. que aquellos oficiales, cuyas familias por cualquiera motivo que sea no deban percibir monte pio, tienen derecho á que no se les descuenta cosa alguna, y si á que se les reintegre de lo que se les hubiere descontado; pero los que no estén en este caso sí deben sufrirlo. Lo que comunico á V. E. en contestacion.—Y habiendo mandado el Exmo. Sr. presidente que esta providencia se circule, lo ejecuto trasladándola á V. con prevencion de que para su cumplimiento la comunique inmediatamente á cuantos toca su cumplimiento y observancia.

La circular de la secretaría de hacienda de 24 de mayo de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo, es á la letra.

„Con fecha 13 del corriente me dice el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al presidente con la solicitud del capitán retirado en Tulancingo ciudadano Mariano Bascónse-los, pidiendo no se le sigan los descuentos de inválidos, y se le reintegren los que le han hecho, ha resuelto S. E. que por lo que respecta al reintegro no puede ser por ahora, por la orden que prohíbe el pago de todo lo

atrazado, y en cuanto á que no se le continúe el indicado descuento, de conformidad con lo que exponen los ministros de la tesorería general, dispone S. E. como lo pide el interesado. Lo que comunico á V. E. para que se sirva dar sus órdenes al efecto, haciéndolas extensivas, para que no se haga descuento en las respectivas tesorerías á todos los retirados desde la clases de capitanes inclusive arriba, tanto para evitar nuevos recursos que quitan el tiempo al supremo gobierno, como porque solo debe contribuir para el monte militar con arreglo á la real orden de 31 de marzo de 1817, circulada en 15 de setiembre del mismo año, adicionada al reglamento de dicho monte.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

La suprema orden de 12 de noviembre de 1824 citada en el párrafo 6.º de la circular de 21 de marzo relacionado es como sigue.

Entre los puntos cuyo arreglo se propone el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, es uno, el de pago de retiros y el otro el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares, en que segun las noticias adquiridas, se han introducido abusos de necesaria reforma.—Esta tendrá efecto arreglándose los comisarios generales y todos sus subalternos, á las reglas siguientes, dictadas por S. E.—1.º En cada ciudad, villa ó lugar donde existan retirados, se ha de pasar á estos revista el dia último de cada mes, principiando en el actual por los comisarios respectivos del distrito, la cual ha de servir de base para el abono de los retiros á

los que la pasen de presente y no mas, pues si alguno tuviere imposibilidad fisica de concurrir al sitio señalado, avisará al mismo comisario, quien se cerciorará de su existencia.—2.º En la primera revista serán obligados todos los retirados á exhibir sus despachos, y en los de sargentos, cabos, tambores y soldados, estampará el comisario la filiacion de cada uno si no la tuviere, á fin de evitar despues de su fallecimiento, pueda otro individuo, apoderándose de él, cobrar indebidamente.—3.º Si algun retirado obtuviere licencia que le impida asistir el dia de la revista, por una sola vez, no podrá usarla, ó no tendrá derecho á recibir su paga, si ha omitido dar conocimiento de ella al comisario inmediato á quien toca.—4.º El retirado que consiguiese del supremo gobierno la gracia de trasladar el cobro de su haber á otro lugar distinto del en que hoy lo percibe, deberá presentar el cese del comisario, de cuyo conocimiento se separa, y sin este requisito ó documento indispensable, no será satisfecho su retiro en ningun punto.—5.º En los parajes donde el comisario creyere conveniente dar comision á alguna persona que de grado quiera encargarse de hacer las veces de habilitado de todos los retirados, de conformidad con los mismos, para que esta cele y avise de la falta por muerte ú otro motivo de alguno de ellos, y recibiendo el haber de todos, lo distribuya bajo su responsabilidad, dando el competente documento de recibo, lo dispondrá así, cuidando de que la persona elegida sea de entre los mismos retirados y á contento del mayor número.—6.º De estas revistas enviarán los comisarios subalternos al general copia autorizada, y este último formará por ellas la lista general

de todos los retirados que cobran en el distrito de su mando, expresando los nombres, clase y haber de cada uno, y la pasará al ministerio de mi cargo en los primeros dias del mes entrante, sin repetir esta operacion hasta igual mes de cada año, pero sin dejar de hacer todos los comisarios la revista mensal, segun las prevenciones antecedentes.—7.º Donde no se verificare el nombramiento de la persona en clase de habilitado, de que habla la prevencion 4.º, tampoco hará pagos el comisario á quien corresponda por los recibos que comunmente presentan los interesados, cuya firma y letra es desconocida, ó por que no se ha indagado, ó por que no sabiendo escribir se los forma cualquiera, sino que ha de cuidar de que dicho documento si es legítimo, se escriba á su presencia, y si hecho á ruego y encargo, sea por individuo de conducta y muy conocido en la poblacion, impidiéndose de este modo, como ya ha sucedido, que fraudulentamente saquen algunos el retiro respectivo á otros.—8.º En la lista general de las revistas que en el mes de diciembre de 1825, y años sucesivos, ha de dirigir cada comisario general al ministerio de hacienda, con arreglo á la prevencion 6.º, estamparán las bajas ó altas con igual distincion de nombres, clases y haberes que haya habido en el cotejo con la anterior.

Pensionistas.

9.º A fin de evitar los abusos que pueden cometerse en el percibo de pensiones de viudas, padres é hijos de militares que no están hábiles para su cobro, deberán en este particular observarse las prevenciones siguientes.—1.º Que cada cuatro meses presenten los

interesados, certificaciones de los curas párrocos de sus respectivas feligresías, por las que aparezcan existentes las circunstancias que deben concurrir en ellos para ser considerados pensionistas, sin cuyo requisito nada se les abonará.—2.º Que sin que se entienda por esto dudarse de la buena fé y verdad que siempre acompaña á dichos documentos, los comisarios generales y sus subalternos en sus respectivos casos tomen además por sí reservadamente las noticias que crean conducentes.—3.º Que los recibos que deban otorgar los pensionistas en justificación de estar pagados de sus pensiones, sean con total arreglo en la parte adaptable en este caso, á lo que sobre el mismo particular se ha prevenido respecto á los de los retirados del ejército.—4.º Que en la traslacion del cobro á otros parajes, se observe lo mandado en la prevencion 4.º para los retirados.—10.º El Exmo. Sr. presidente hace responsables á todos los comisarios generales y subalternos, del exacto cumplimiento de cuanto queda dicho, pues consistiendo en su escrupulosa observancia el ahorro de algunos intereses sacados astuta y falazmente del erario, serán por su repetición de cuenta de los referidos gefes, aunque S. E. se promete del celo y eficacia de todos, que impidan con su vigilancia la continuacion de abusos perjudiciales á la hacienda pública.

DIA 27.—*Ley. fuero de los comandantes generales.*

Art. 1.º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—2.º En los casos de que habla el artículo anterior, releva-

do el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.—3.º En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la ordenanza por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remocion por el gobierno.—(Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 27.)

DIA 29.

La ley de esta fecha por la cual se autoriza al gobierno para celebrar contratos de empréstito, no se estampa por haberlo hecho en la página 162 del tomo de esta Recopilacion respectivo á julio de 1833.

Circular de la direccion general de rentas.

Que en las guias expedidas por las aduanas marítimas conste el pago del derecho de consumo.

Con fecha 27 del actual se sirve decirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda haber determinado el supremo gobierno por punto general, que los administradores de aduanas marítimas estampen en las guias respectivas de los géneros, frutos, y efectos extranjeros, procedentes directamente de ellas, razon ó constancia del pago que se hubiere verificado del derecho de consumo; cuya providencia comunico á V. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que me avise el recibo de esta circular.

Haber mensual líquido.

MONTE PIO MILITAR.

Doña Fulana de Tal con 15 ps. 5 rs. 4 gs. mensuales que disfruta como viuda del capitán D. Mengano, según la superior orden de tal fecha..... 15. 5. 4.

MONTE PIO CIVIL.

Doña Fulana con 200 ps. anuales que disfruta como viuda de D. Mengano, guarda que fué de rentas, según la superior orden de tal fecha..... 16. 5. 4.

Si ocurriese que en alguna de las comisarías subalternas se pague á algun empleado jubilado ó pensionista, se pondrá así.

JUBILADOS.

D. Fulano de Tal con 500 ps. anuales, administrador jubilado de la renta del tabaco de tal parte, citando el despacho ú orden que haya, deducidos los doce maravedís para monte pio debe percibir líquido..... 39. 6. 8.

PENSIONISTAS CIVILES.

D. N. oficial que fué del extinguido tribunal de la Acordada, con 300 ps. anuales según el despacho ú orden que haya, citando la fecha..... 25. 0. 0.

ACLARACIONES PARA GOBIERNO DE LOS COMISARIOS SUBALTERNOS.

A ningun oficial de caballería sea suelto ó con licencia se le abona la gratificación de caballo.—A los retirados solo se les hace descuento de ocho maravedís para monte pio y ninguno para inválidos.—A todo empleado jubilado, cesante ó pensionista civil, cuyo sueldo no llegue á 400 pesos, no se le hace descuento ninguno para monte pio de oficinas; pero sí se hace el de doce maravedís á los que excedan de 400 pesos.—Las fechas que se han de citar de los despachos de gefes y oficiales sueltos, con licencia ilimitada y retirados, será la en que se les concedió por el supremo gobierno estos goce, y por los respectivos inspectores, con relacion á las cédulas de retiro ó premio de sargento abajo, observándose lo mismo con las pensiones militares, montes pios militar y de oficinas, jubilados y pensionistas civiles, citando por lo tocante á estos últimos las fechas en que se concedió por el gobierno estos sueldos.—México 21 de marzo de 1832.—*Ignacio de la Barrera.*

La circular de la secretaría de hacienda de 4 de febrero de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo referido, dice así:

Con fecha 25 de enero del año anterior se comunicó á este ministerio por el de guerra y marina, la orden siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de los estados, de la consulta que en 21 del corriente hace V. E. sobre que á los oficiales retirados á dispersos de teniente abajo se les han satisfecho sus pagas por la tesorería general con respecto al líquido que disfrutaban

de vivos; pero como algunos han reclamado, y por otra parte previene el reglamento de la materia que los que gozan sueldos menores de los que disfrutaban los agregados á plazas, no deben sujetarse á descuento alguno, excepto los que tengan sus familias derecho á pension; pregunta que se hace con los que estando en el caso del reglamento pidan las cantidades que han recibido de ménos por el respecto á que se les han abonado sus sueldos, resolvió S. E. que aquellos oficiales, cuyas familias por cualquiera motivo que sea no deban percibir monte pio, tienen derecho á que no se les descuenta cosa alguna, y si á que se les reintegre de lo que se les hubiere descontado; pero los que no estén en este caso sí deben sufrirlo. Lo que comunico á V. E. en contestacion.—Y habiendo mandado el Exmo. Sr. presidente que esta providencia se circule, lo ejecuto trasladándola á V. con prevencion de que para su cumplimiento la comunique inmediatamente á cuantos toca su cumplimiento y observancia.

La circular de la secretaría de hacienda de 24 de mayo de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo, es á la letra.

„Con fecha 13 del corriente me dice el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al presidente con la solicitud del capitán retirado en Tulancingo ciudadano Mariano Bascónce-los, pidiendo no se le sigan los descuentos de inválidos, y se le reintegren los que le han hecho, ha resuelto S. E. que por lo que respecta al reintegro no puede ser por ahora, por la orden que prohíbe el pago de todo lo

atrazado, y en cuanto á que no se le continúe el indicado descuento, de conformidad con lo que exponen los ministros de la tesorería general, dispone S. E. como lo pide el interesado. Lo que comunico á V. E. para que se sirva dar sus órdenes al efecto, haciéndolas extensivas, para que no se haga descuento en las respectivas tesorerías á todos los retirados desde la clases de capitanes inclusive arriba, tanto para evitar nuevos recursos que quitan el tiempo al supremo gobierno, como porque solo debe contribuir para el monte militar con arreglo á la real orden de 31 de marzo de 1817, circulada en 15 de setiembre del mismo año, adicionada al reglamento de dicho monte.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

La suprema orden de 12 de noviembre de 1824 citada en el párrafo 6.º de la circular de 21 de marzo relacionado es como sigue.

Entre los puntos cuyo arreglo se propone el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, es uno, el de pago de retiros y el otro el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares, en que segun las noticias adquiridas, se han introducido abusos de necesaria reforma.—Esta tendrá efecto arreglándose los comisarios generales y todos sus subalternos, á las reglas siguientes, dictadas por S. E.—1.º En cada ciudad, villa ó lugar donde existan retirados, se ha de pasar á estos revista el dia último de cada mes, principiando en el actual por los comisarios respectivos del distrito, la cual ha de servir de base para el abono de los retiros á

los que la pasen de presente y no mas, pues si alguno tuviere imposibilidad fisica de concurrir al sitio señalado, avisará al mismo comisario, quien se cerciorará de su existencia.—2.º En la primera revista serán obligados todos los retirados á exhibir sus despachos, y en los de sargentos, cabos, tambores y soldados, estampará el comisario la filiacion de cada uno si no la tuviere, á fin de evitar despues de su fallecimiento, pueda otro individuo, apoderándose de él, cobrar indebidamente.—3.º Si algun retirado obtuviere licencia que le impida asistir el dia de la revista, por una sola vez, no podrá usarla, ó no tendrá derecho á recibir su paga, si ha omitido dar conocimiento de ella al comisario inmediato á quien toca.—4.º El retirado que consiguiese del supremo gobierno la gracia de trasladar el cobro de su haber á otro lugar distinto del en que hoy lo percibe, deberá presentar el cese del comisario, de cuyo conocimiento se separa, y sin este requisito ó documento indispensable, no será satisfecho su retiro en ningun punto.—5.º En los parajes donde el comisario creyere conveniente dar comision á alguna persona que de grado quiera encargarse de hacer las veces de habilitado de todos los retirados, de conformidad con los mismos, para que esta cele y avise de la falta por muerte ú otro motivo de alguno de ellos, y recibiendo el haber de todos, lo distribuya bajo su responsabilidad, dando el competente documento de recibo, lo dispondrá así, cuidando de que la persona elegida sea de entre los mismos retirados y á contento del mayor número.—6.º De estas revistas enviarán los comisarios subalternos al general copia autorizada, y este último formará por ellas la lista general

de todos los retirados que cobran en el distrito de su mando, expresando los nombres, clase y haber de cada uno, y la pasará al ministerio de mi cargo en los primeros dias del mes entrante, sin repetir esta operacion hasta igual mes de cada año, pero sin dejar de hacer todos los comisarios la revista mensal, segun las prevenciones antecedentes.—7.º Donde no se verificare el nombramiento de la persona en clase de habilitado, de que habla la prevencion 4.º, tampoco hará pagos el comisario á quien corresponda por los recibos que comunmente presentan los interesados, cuya firma y letra es desconocida, ó por que no se ha indagado, ó por que no sabiendo escribir se los forma cualquiera, sino que ha de cuidar de que dicho documento si es legítimo, se escriba á su presencia, y si hecho á ruego y encargo, sea por individuo de conducta y muy conocido en la poblacion, impidiéndose de este modo, como ya ha sucedido, que fraudulentamente saquen algunos el retiro respectivo á otros.—8.º En la lista general de las revistas que en el mes de diciembre de 1825, y años sucesivos, ha de dirigir cada comisario general al ministerio de hacienda, con arreglo á la prevencion 6.º, estamparán las bajas ó altas con igual distincion de nombres, clases y haberes que haya habido en el cotejo con la anterior.

Pensionistas.

9.º A fin de evitar los abusos que pueden cometerse en el percibo de pensiones de viudas, padres é hijos de militares que no están hábiles para su cobro, deberán en este particular observarse las prevenciones siguientes.—1.º Que cada cuatro meses presenten los

interesados, certificaciones de los curas párrocos de sus respectivas feligresías, por las que aparezcan existentes las circunstancias que deben concurrir en ellos para ser considerados pensionistas, sin cuyo requisito nada se les abonará.—2.º Que sin que se entienda por esto dudarse de la buena fé y verdad que siempre acompaña á dichos documentos, los comisarios generales y sus subalternos en sus respectivos casos tomen además por sí reservadamente las noticias que crean conducentes.—3.º Que los recibos que deban otorgar los pensionistas en justificación de estar pagados de sus pensiones, sean con total arreglo en la parte adaptable en este caso, á lo que sobre el mismo particular se ha prevenido respecto á los de los retirados del ejército.—4.º Que en la traslacion del cobro á otros parajes, se observe lo mandado en la prevencion 4.º para los retirados.—10.º El Exmo. Sr. presidente hace responsables á todos los comisarios generales y subalternos, del exacto cumplimiento de cuanto queda dicho, pues consistiendo en su escrupulosa observancia el ahorro de algunos intereses sacados astuta y falazmente del erario, serán por su repetición de cuenta de los referidos gefes, aunque S. E. se promete del celo y eficacia de todos, que impidan con su vigilancia la continuacion de abusos perjudiciales á la hacienda pública.

DIA 27.—*Ley. fuero de los comandantes generales.*

Art. 1.º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—2.º En los casos de que habla el artículo anterior, releva-

do el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.—3.º En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la ordenanza por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remocion por el gobierno.—(Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 27.)

DIA 29.

La ley de esta fecha por la cual se autoriza al gobierno para celebrar contratos de empréstito, no se estampa por haberlo hecho en la página 162 del tomo de esta Recopilacion respectivo á julio de 1833.

Circular de la direccion general de rentas.

Que en las guias expedidas por las aduanas marítimas conste el pago del derecho de consumo.

Con fecha 27 del actual se sirve decirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda haber determinado el supremo gobierno por punto general, que los administradores de aduanas marítimas estampen en las guias respectivas de los géneros, frutos, y efectos extranjeros, procedentes directamente de ellas, razon ó constancia del pago que se hubiere verificado del derecho de consumo; cuya providencia comunico á V. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que me avise el recibo de esta circular.